

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

RAD: 760013103003-2019-00239-00

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LUCERO ORTIZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y ESIMED S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de agosto de 2023 –archivo 16 cuaderno ejecutivo a continuación-, esta instancia dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA a favor de LUCERO ORTIZ FLÓREZ, HARVI MAURICIO PALOMINO ORTIZ, JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ, CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO representado por su madre EVELIN SORANY RENGIFO AGUALIMPIA, AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO representada por su madre ANA MARÍA LAGAREJO ROMERO y JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de cinco (5) días las demandadas cancelen al demandante la siguientes sumas de dinero que se discriminan así:

1. Como indemnización por daño moral a LUCERO ORTIZ FLÓREZ \$60.000.000.00, a JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ \$60´000.000.00, a HARVI MAURICIO PAOLOMINO ORTIZ \$30´000.000.00, a CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO \$30´000.000.00 y a AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO \$60´000.000.00

2. Como indemnización por lucro cesante a favor de la niña AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO, representada por su madre ANA MARÍA LAGAREJO ROMERO, la suma de \$154.101.300.

TERCERO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo, por negar parcialmente el mandamiento de pago contra CAFESALUD EPS-LIQUIDADA-"

El demandado Inversiones Médicas S.A. Esimed en Liquidación, se encuentra notificado por estado electrónico publicado en el micrositio del despacho el 3 de agosto de 2023 –archivo 17 cuaderno ejecutivo a continuación-, y dentro del término del traslado no formuló excepciones ni canceló las obligaciones imputadas en los numerales 1 y 2 del mandamiento ejecutivo transcrito.

En vista que se encuentra agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda ejecutiva a continuación iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y

resolver el litigio, y por último, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, de modo que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza de los autores emanados en providencia de condena, siendo esta exigible, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

3. Según el artículo 440 del C.G.P., si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

En el proceso que se estudia, como se señaló, el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. –por estado-, pues pese a que la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó antes del auto de obediencia a los resuelto por el superior –archivo 78 cuaderno principal-, de modo que encuadra dentro de la posibilidad de notificación por estado.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra entonces ajustado a derecho y que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado del auto que libró mandamiento de pago, corresponde dar aplicación a los mencionados mandatos legales, para continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución a favor de LUCERO ORTIZ FLÓREZ, HARVI MAURICIO PALOMINO ORTIZ, JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ, CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO representado por su madre EVELIN SORANY RENGIFO AGUALIMPIA, AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO representada por su madre ANA MARÍA LAGAREJO ROMERO y JULIO ERNESTO ORJUELA MUÑOZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$12.000.000** a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad –Reparto-, para lo de su competencia, poniendo a disposición las medias cautelares y títulos judiciales respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00239-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2710844468611d0d9217bfbfea06a4977f2ac180d3c0c8f9c0f3ecbe6d15fda6**

Documento generado en 07/12/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>